



OFICIO No.: PFFA/16.5/0076/2019 000135
INSPECCIONADO: BANCO DE EXTRACCIÓN DE MATERIAL PÉTREO UBICADO EN LA COORDENADA GEOGRÁFICA DE REFERENCIA [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFA/16.3/2C.27.5/0011-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

En la Ciudad Victoria de Durango, Dgo., a los 17 días del mes de Enero del año 2019.

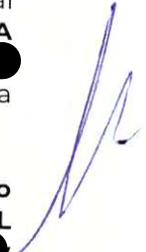
Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado con motivo de la visita practicada al BANCO DE EXTRACCIÓN DE MATERIAL PÉTREO UBICADO EN LA COORDENADA GEOGRÁFICA DE REFERENCIA [REDACTED] ubicado en el Municipio [REDACTED] Dgo., por conducto de quien legalmente lo represente, en los términos del Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango se dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante oficio No. PFFA/16.3/2C.27.5/014/17, de fecha 18 de Julio de 2017, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección al BANCO DE EXTRACCIÓN DE MATERIAL PÉTREO UBICADO EN LA COORDENADA GEOGRÁFICA DE REFERENCIA [REDACTED] ubicado en el Municipio [REDACTED]

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, los CC. Marco Antonio Quiñones Soto y Ramón Dueñez Ibarra, practicaron visita de inspección al BANCO DE EXTRACCIÓN DE MATERIAL PÉTREO UBICADO EN LA COORDENADA GEOGRÁFICA DE REFERENCIA [REDACTED], levantándose al efecto el acta número 135/2017 de fecha 27 de Julio de 2017.

TERCERO.- Que en fechas 07 de Septiembre de 2017, 24 de Enero de 2018, 22 y 26 de Junio de 2018 el propietario y/o Representante Legal del BANCO DE EXTRACCIÓN DE MATERIAL PÉTREO UBICADO EN LA COORDENADA GEOGRÁFICA DE REFERENCIA [REDACTED] ubicado en el Municipio Lerdo, Dgo.; el EJIDO [REDACTED] por conducto de sus Autoridades Ejidales; la empresa [REDACTED] y la empresa [REDACTED], por conducto de su Representante Legal respectivamente, fueron notificados para que dentro del plazo de





quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera y aportaran, en su caso, las pruebas que consideraran procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior, dichos plazos transcurrieron del **08 al 28 de Septiembre de 2017, del 25 de Enero al 15 de Febrero de 2018, del 25 de Junio al 13 de Julio de 2018, y del 27 de Junio al 17 de Julio de 2018** respectivamente.

CUARTO.- En fechas 03 de Agosto y 27 de Septiembre del año 2017, 09 de Febrero de 2018, y 04 de Julio de 2018; el C. [REDACTED], el **Ejido** [REDACTED] por conducto de sus Autoridades Ejidales y la empresa [REDACTED], manifestaron por escrito lo que a su derecho convino, respecto de los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección **135/2017** de fecha 27 de Julio de 2017.

QUINTO.- A pesar de la notificación a que se refiere el Resultando anterior, la empresa denominada [REDACTED], a través de su Representante Legal, no hizo uso del derecho que le confiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho.

SEXTO.- Con el acuerdo de apertura de periodo de alegatos, notificado en los estrados de esta Delegación el día 08 de Enero de 2019, se pusieron a disposición del propietario y/o Representante Legal del **BANCO DE EXTRACCIÓN DE MATERIAL PÉTREO UBICADO EN LA COORDENADA GEOGRÁFICA DE REFERENCIA** [REDACTED] ubicado en el Municipio [REDACTED] Dgo.; el [REDACTED], por conducto de sus Autoridades Ejidales; la empresa **PIEDRA DE DURANGO, S.A. de C.V.**, y la empresa [REDACTED] por conducto de quien legalmente los represente, los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaban conveniente, presentaran por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del **09 al 11 de Enero del año 2019.**

SÉPTIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de **Durango** es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 4, 5, 6, 160, 167, 168, 169, 170, 171, 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 3, 41, 42, 43 fracción I, 45 fracciones I y V, 46 fracción XIX, 68 fracción XI, 1º. Transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre de 2012, y en el acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México y que, precisa la competencia en razón de territorio de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango en sus Artículos Primero numeral 9, Segundo y Primero Transitorio publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Febrero de 2013.



000095



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN DURANGO**

II.- En el acta descrita en el resultando segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

En fecha 27 de Julio 2017 se constituyeron los inspectores adscritos a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente CC. Ings. Marco Antonio Quiñones Soto y Ramón Dueñez Ibarra en terrenos que ocupa el **BANCO DE EXTRACCIÓN DE MATERIAL PÉTREO UBICADO EN LA COORDENADA GEOGRÁFICA DE** [REDACTED]

[REDACTED] en atención a orden de Inspección PFPA/16.3/2C.27.5/014/17 de fecha 18 de Julio de 2017 con el objeto de verificar el cumplimiento a la legislación ambiental vigente en materia de Impacto Ambiental, específicamente con lo relacionado al **BANCO DE EXTRACCIÓN DE MATERIAL PÉTREO UBICADO EN LA COORDENADA GEOGRÁFICA DE REFERENCIA** [REDACTED]

[REDACTED] go.; por tal motivo se deberá presentar por parte del visitado la siguiente documentación: Manifestación de Impacto Ambiental, Oficio de autorización de la Manifestación de Impacto Ambiental e Informe de inicio de obra y/o término de la obra; lo anterior conforme a lo estipulado en los artículos 28 fracciones III, VII, XIII y 30 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5º inciso O) fracción III, así como el artículo 49 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

La visita fue atendida por la C. [REDACTED], quien en relación con el lugar inspeccionado tiene el carácter de empleada, acreditándolo con su dicho e identificándose con credencial IFE No. [REDACTED]

Posteriormente se procedió a realizar un recorrido por los terrenos del Proyecto Banco de Extracción de Material Pétreo, específicamente en la coordenada geográfica de referencia [REDACTED], a la cual le corresponde una superficie de [REDACTED] metros cuadrados, misma que fue afectada para llevar a cabo la extracción de materiales pétreos (mármol), apreciándose en los límites la remoción de vegetación existente en el lugar, consistente en plantas de lechuguilla, gobernadora y gatuño. Respecto al área central, no existe evidencia de vegetación removida, al depositarse material sobre el área; durante el desarrollo de la visita se observa lo siguiente:

- 5 personas laborando en el sitio.
- 1 excavadora color amarillo sin número de serie e identificación.
- 1 cargador frontal color amarillo 968 sin número de serie e identificación
- 1 perforadora sin número de serie e identificación
- 1 generador eléctrico sin número de serie e identificación

En ese momento manifiesta el inspeccionado que la persona que conoce que está al frente de este proyecto, se llama [REDACTED], desconociendo el domicilio de dicha persona.

Durante el transcurso de la visita de inspección se presenta el C. [REDACTED] solicitándole el visitado que dé una versión sobre el área visitada, manifestando que el es ejidatario de Ejido León [REDACTED] y que esta área al igual que otras que existen en aprovechamiento en la actualidad, fueron impactadas en los años 80's, creándose la cooperativa de extracción y proceso de mármol denominada [REDACTED]



000096



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN DURANGO**

[REDACTED] que en la actualidad ya no existe, que reunía los Ejidos de los municipios de Tlahualilo, Gómez Palacio y Lerdo entre otros, por lo que en aquel momento no se requería permiso para la explotación del mármol, el aprovechamiento del mismo se llevó a cabo entre otras partes, en esta área visitada y otros ejidos, la extracción de mármol se llevó a cabo en esas condiciones; sin que se muestre documento alguno para comprobar el dicho.

Posteriormente se solicitó al inspeccionado la siguiente documentación:

- 1.- **Manifestación de Impacto Ambiental:** No la presenta.
- 2.- **Oficio de Autorización de la Manifestación de Impacto Ambiental:** No presenta.
- 3.- **Informe de inicio de obra:** No lo presenta.

Derivado de la visita de inspección y de las irregularidades encontradas (no exhibir por parte del inspeccionado la Manifestación de Impacto Ambiental y su respectiva autorización, así como el informe de inicio de obra), mediante Acta de Depósito Administrativo Entrega-Recepción en materia de I. A., de fecha 27 de Julio de 2017, los inspectores actuantes procedieron al aseguramiento precautorio de:

- 1.- Una excavadora color amarillo sin número de serie e identificación
- 2.- Un cargador frontal color amarillo 968 sin número de serie e identificación
- 3.- Una perforadora sin número de serie e identificación
- 4.- Un generador eléctrico sin número de serie e identificación.

Fungiendo como depositario la C. [REDACTED] quien se identificó con credencial para votar expedida por el IFE número [REDACTED] con domicilio en Av. [REDACTED], misma persona que señaló como domicilio de depósito el ubicado en: Km [REDACTED]

Así mismo, se determinó como medida de seguridad: La **clausura temporal total del BANCO DE EXTRACCIÓN DE MATERIAL PÉTREO UBICADO EN LA COORDENADA GEOGRÁFICA DE REFERENCIA** [REDACTED]

[REDACTED]; colocando los sellos de clausura folio 030-17 en la coordenada geográfica de referencia [REDACTED] ubicado en el depósito del agua color blando, y folio 031-17 en la coordenada geográfica de referencia [REDACTED] ubicado sobre una pieza de mármol seccionado.

En uso de la palabra la C. [REDACTED] manifestó: *Me reservo el uso de la palabra por el momento.*

III.- Con los escritos recibidos en esta Delegación los días 03 de Agosto y 27 de Septiembre del año 2017, 09 de Febrero de 2018 y 04 de Julio de 2018; el C. [REDACTED], el **Ejido** [REDACTED] por conducto de sus Autoridades Ejidales y la empresa [REDACTED] comparecen manifestando lo que convino a sus intereses y ofrecieron las pruebas que estimaron convenientes. Dichos escritos se tienen por reproducidos como si se





insertaran en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 de Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Mediante escrito recibido en esta Delegación en fecha 03 de Agosto de 2017, signado por el [redacted] en su carácter de responsable de las operaciones de extracción de mármol, ubicadas en el Ejido L. [redacted] específicamente en las coordenadas [redacted], nombra como autorizado para oír y recibir toda clase de notificaciones al C. Lic. [redacted] y expone:

"Manifiesto ser el responsable de las operaciones de extracción de mármol ubicadas en el [redacted] Durango, cuyas coordenadas quedaron debidamente asentadas en el acta de visita de inspección, sitio que exploto desde hace 14 meses. Cuando comencé la explotación el predio en donde se ubica el yacimiento, este ya se encontraba impactado al haberse removido desde hace varios años atrás la capa vegetal y hecho las perforaciones, toda vez que la extracción de mármol en ese predio comenzó en la década de los 80's, incluso antes de la entrada en vigor de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente. Originalmente, el banco de mármol lo explotaba directamente el Ejido a través de una sociedad cooperativa; posteriormente, lo explotó la empresa P. [redacted], quien dejó de explotarlos aproximadamente hace 4 años. Hasta donde tenemos conocimiento y para efectos a que haya lugar, manifiesto que el domicilio de la citada empresa es en [redacted] DURANGO.

Es decir, los daños ambientales que se pudieran haber causado al remover la capa vegetal fueron ocasionados por terceras personas y no por el suscrito. Como prueba de lo anterior se acompaña el testimonio vertido por el C. [redacted] ante el Lic. [redacted], Notario Público No. 49 en ejercicio en la ciudad de [redacted], cuyo dicho concuerda con lo aquí manifestado.

Igualmente, acompaño fotografías satelitales cuyas imágenes muestran el sitio durante los años 2012, 2013, 2014 y 2015, lo que demuestra que el suscrito no ocasionó daño alguno. De igual forma solicita a esta Delegación de PROFEPA lleve a cabo las diligencias que considere pertinentes a fin de verificar lo aquí manifestado.

Por ser la fuente de ingresos para el sostenimiento de mi familia y de quienes laboran conmigo tomando en consideración lo antes manifestado en el sentido de que el predio se encuentra impactado desde hace varios años, atentamente solicito se levante la medida cautelar impuesta y se me permita continuar con mis labores en tanto se determina las medidas procedentes para regularizar la operación del sitio".

Anexando a su escrito de comparecencia:

- 1.- Copia certificada de su credencial de elector.
- 2.- Acta notarial No. [redacted] levantada ante la fe del Lic. [redacted] Notario Público No. [redacted], misma que contiene la manifestación hecha por el C. [redacted]





- 3.- Copia certificada de la credencial de elector del C. [REDACTED]
- 4.- 5 fotografías certificadas en blanco y negro de imagen Google Earth mismas que contienen el área impactada de los años 2012, 2013, 2014 y 2015.

Recayendo al referido escrito el Acuerdo de Comparecencia No. [REDACTED] de fecha 10 de Agosto de 2017.

En virtud de lo anterior, esta Delegación a mi cargo emite los Acuerdos de Emplazamiento con número de oficio P [REDACTED] de fecha 17 de Agosto de 2017; [REDACTED] de fecha 10 de Enero de 2018; [REDACTED] ambos de fecha 12 de Junio de 2018; dirigidos **al Representante legal del Proyecto denominado Banco de Extracción de Material Pétreo ubicado en la coordenada geográfica [REDACTED] ubicado en el Municipio [REDACTED] Dgo., por conducto de sus Autoridades Ejidales;** a la empresa denominada [REDACTED] y a la empresa denominada [REDACTED], respectivamente, por conducto de su Representante Legal, por los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección No. **135/2017** de fecha 27 de Julio de 2017, mismos que fueron notificados en fecha 07 de Septiembre de 2017, 24 de Enero de 2018, 22 y 26 de Junio de 2018.

Ahora bien, con fecha 26 de Septiembre de 2017, comparece por escrito a esta Delegación el C. [REDACTED] en su carácter de emplazado a procedimiento administrativo para exponer:

Que acudo en tiempo y forma a dar constestación al procedimiento administrativo instaurado según acuerdo de emplazamiento en los siguientes términos:

Para los efectos legales a que haya lugar, reitero y ratifico todos y cada uno de los puntos señalados en mi escrito presentado el día 3 de agosto de 2017 con motivo del ata de inspección 135/2017 de fecha 27 de julio de 2017.

En tales circunstancias, solicito a esa Delegación de PROFEPA tomar en consideración que los daños al medio ambiente que presuntamente se detectaron, consistentes en el desmonte de capa vegetal, fueron causados mucho tiempo antes de que el suscrito iniciara operaciones en el lugar, como ha quedado demostrado con las pruebas que aporté en mi escrito presentado el 3 de agosto de 2017.

Dicho escrito se le tiene por reproducido como si se insertara en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el Artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y en el mismo se confirman las manifestaciones hechas por el [REDACTED] en su escrito de fecha 03 de agosto de 2017, motivo por el cual esta Autoridad considera innecesario hacer la transcripción del mismo.

Ahora bien, con fecha 09 de Febrero de 2018, según sello fechador de la Oficina de Representaciones Lerdo, comparecen por escrito el C. [REDACTED] en su carácter de Presidente, Secretaria y Tesorero del Comisariado Ejidal del Ejido [REDACTED], para manifestar:





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN DURANGO**

"Se sirve de este medio para contestar el acuerdo de emplazamiento número PFPA/16.3/2C.27.5/01/17.0011634 referente a un banco de extracción de material pétreo ubicado en la coordenada geográfica [REDACTED] y con acta de inspección 135/2017 levantada el 27 de Julio de 2017 y por no presentar el informe de inicio de obra referente a los trabajos de uso de suelo.

Ante todo esto, le comento que desde Abril de 2016 estos terrenos se le rentaron a la empresa [REDACTED] donde extraen mármol y por lo tanto tienen la posesión temporal de dicho predio, lo anterior se le notifica en atención al acuerdo de emplazamiento que nos llegó con fecha 24 de Enero de 2018, lo cual hago de su conocimiento para los fines a que haya lugar".

Recayendo al referido escrito el Acuerdo de Comparecencia al Emplazamiento No PFPA/16.5/0156-18 de fecha 19 de Febrero de 2018.

Con fecha 04 de Julio de 2018 según sello fechador de la Oficina de Representaciones Lerdo, comparece por escrito el Ing. Raúl [REDACTED] manifestando:

"[REDACTED], empresa marmolera al corriente en nuestras obligaciones fiscales y acudimos ante esta autoridad con relación al oficio No. PFPA.16.5/0625-18.001458 expediente administrativo No. PFPA/16.3/2C.27.5/00011-17 de fecha 12 de Junio de 2018, y que de acuerdo a la inspección del banco de extracción de material pétreo ubicado en la coordenada geográfica [REDACTED] recibido el día 22 de Junio de 2018, nos permitimos manifestar lo siguiente:

Que nuestra empresa [REDACTED] en ningún momento presente ni pasado ha tenido tratos con el Ejido [REDACTED] Municipio de [REDACTED] Dgo., al respecto de explotación de material pétreo en terrenos de este, por lo tanto solicitamos se nos deslinde de todo proceso administrativo o legal en materia ambiental o equilibrio ecológico, que nos describen en el oficio de referencia".

Al respecto se tiene que esta Procuraduría, emite el Acuerdo de Comparecencia al Emplazamiento con número de oficio PFPA.16.5/0854-18.

A pesar de la notificación realizada el día 26 de Junio de 2018 a la empresa denominada [REDACTED] misma que forma parte del presente procedimiento administrativo, la misma se abstuvo de hacer uso del derecho que le confiere el primer párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por lo tanto, se le tuvo por perdido la potestad para manifestar lo que a su derecho conviniese y presentar las pruebas que estimase convenientes, de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia. Asimismo, con fundamento en el artículo 329 del mismo ordenamiento, se tiene a la empresa denominada [REDACTED] por admitiendo los hechos por los que se instauró en su contra el presente procedimiento administrativo, al no haber suscitado explícitamente controversia.

Ahora bien, entrando en materia de las irregularidades que fueron notificadas mediante los acuerdos de emplazamiento anteriormente descritos, se tiene lo siguiente:

PROFEPA

PROFEPA

PROFEPA



Revisados y analizados que fueron los documentos ofrecidos por el **C. [REDACTED]** el Órgano de Representación del **E. [REDACTED]** Municipio **[REDACTED]** Dgo., así como de la empresa denominada **[REDACTED]**, en relación con los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección No. 135/2017 de fecha 27 de Julio de 2017, de los que se derivan infracciones a las disposiciones contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, se tiene que las mismas no fueron desvirtuadas ni subsanadas, y por consiguiente permanecen las mismas infracciones, toda vez que no se presentó ante esta Dependencia:

1.- La Manifestación de Impacto Ambiental y su respectiva autorización, para las obras y/o actividades del proyecto ubicado en la coordenada geográfica de referencia de **[REDACTED]** jurisdicción del Ejido **[REDACTED]**, Municipio de **[REDACTED]**, Dgo., específicamente para el cambio de uso de suelo que fue realizado.

2.- El informe de inicio de obra, referente a los trabajos de cambio de uso de suelo del proyecto en cuestión.

En relación al Ejido donde se llevan a cabo los trabajos de cambio de utilización de terrenos forestales, se tiene que no se advierte responsabilidad para la empresa denominada **[REDACTED]** en los hechos que transgreden disposiciones contenidas en la legislación ambiental antes citada, por lo que **se exonera a dicha empresa de toda responsabilidad** respecto de los mismos.

En virtud de lo anterior, se afirma que los hechos en estudio, transgreden los preceptos contenidos en el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el Art. 197 del Código de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos y omisiones por los que el **C. [REDACTED]** Municipio **[REDACTED]** Dgo., por conducto de sus Autoridades Ejidales y/o Representante Legal, y la empresa **[REDACTED]**, por conducto de su Representante Legal, fueron emplazados, fueron controvertidos y no desvirtuados.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad



000101



de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas al C. [redacted] Municipio Lerdo, Dgo., por conducto de sus Autoridades Ejidales y/o Representante Legal, y la empresa [redacted], por conducto de su Representante Legal, por la violación en que incurrieron a las disposiciones de la Legislación Ambiental federal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, el C. [redacted] Municipio [redacted] Dgo., por conducto de sus Autoridades Ejidales y/o Representante Legal, y la empresa [redacted] por conducto de su Representante Legal, cometieron las infracciones establecidas en los artículos 28 fracción VII, 30 y 35 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente así como en los Artículos 5 inciso O) fracción III, 9, 10, 14 y 17 fracción I, 45 y 49 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte del C. [redacted] Municipio [redacted] Dgo., por conducto de sus Autoridades Ejidales y/o Representante Legal, y la empresa [redacted] por conducto de su Representante Legal, a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

En el caso particular es de destacarse que se consideran graves, toda vez que el C. [redacted] el [redacted] án, Municipio [redacted], Dgo., por conducto de sus Autoridades Ejidales y/o Representante Legal, y la empresa [redacted], por conducto de su Representante Legal, incumplieron a las disposiciones contenidas en la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su Reglamento en Materia de Impacto Ambiental por no presentar la autorización en materia de Impacto Ambiental para el cambio de uso de suelo para el proyecto banco de extracción de material pétreo ubicado en la coordenada geográfica [redacted], jurisdicción del Ejido [redacted] Dgo., así como no presentar los informes de inicio y conclusión de obra, realizados en terrenos del [redacted] Dgo.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales del C. [redacted]



000102



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN DURANGO**

[Redacted] Municipio [Redacted] Dgo., por conducto de sus Autoridades Ejidales y/o Representante Legal, y la empresa [Redacted] se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultado Tercero, se les requirió que aportaran los elementos probatorios necesarios para determinarlas, las personas sujetas a este procedimiento no ofertaron ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se les tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el Resultado Segundo de esta resolución.

Por tanto, esta Delegación estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las constancias que obran en autos, De lo anterior, así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas de las personas sujetas a este procedimiento dada la actividad que se realiza son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

C) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del C. [Redacted] el Ejido [Redacted] Municipio [Redacted] Dgo., por conducto de sus Autoridades Ejidales y/o Representante Legal, y la empresa [Redacted] por conducto de su Representante Legal, en los que se acrediten infracciones en materia ambiental, lo que permite inferir que no son reincidentes.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el C. [Redacted] por conducto de sus Autoridades Ejidales y/o Representante Legal, y la empresa T [Redacted] por conducto de su Representante Legal, es factible colegir que conocen las obligaciones a que están sujetos para dar cumplimiento cabal a la normatividad Ambiental.

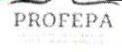
Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por el C. [Redacted], el Ejido [Redacted] Municipio [Redacted] Dgo., por conducto de sus Autoridades Ejidales y/o Representante Legal, y la empresa [Redacted], por conducto de su Representante Legal, implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico.

F) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, el C. [Redacted], Municipio [Redacted] Dgo., por conducto de sus





Autoridades Ejidales y/o Representante Legal, y la empresa [REDACTED], por conducto de su Representante Legal, tuvieron una participación directa en la ejecución de los hechos y omisiones constitutivas de las infracciones.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por el [REDACTED] Municipio Lerdo, Dgo., por conducto de sus Autoridades Ejidales y/o Representante Legal, y la empresa [REDACTED] por conducto de su Representante Legal, implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en el artículo **171 fracción I de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;** y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:

- A) Por la comisión de la infracción establecida en los artículos 28 fracción VII, 30 y 35 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente así como en los Artículos 5 inciso O) fracción III, 9, 10, 14 y 17 fracción I, 45 de su Reglamento en materia de Evaluación de Impacto Ambiental (no presentar la Manifestación de Impacto Ambiental y su respectiva autorización para las obras y/o actividades del proyecto denominado banco de extracción de material pétreo ubicado en la coordenada geográfica [REDACTED] Municipio de [REDACTED] Dgo.) y con fundamento en el artículo 171 fracción I y 173 del citado ordenamiento, procede imponer una multa al **C. [REDACTED]** por conducto de quien legalmente lo represente, por la cantidad de: **\$483,600.00** (Cuatrocientos ochenta y tres mil seiscientos pesos 00/100 M.N.) equivalentes a 6000 (seis mil) veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de imponer la sanción, toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción; referidas a la Unidad de Medida y Actualización, en cumplimiento al tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Enero de 2016.

- B) Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 49 párrafo segundo del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Impacto Ambiental, (no presentar informe de inicio y conclusión de la obra); y con fundamento en el artículo 171 fracción I y 173 del citado ordenamiento, procede imponer una multa al **C. [REDACTED]** por conducto de quien legalmente lo represente, por la cantidad de: **\$80,600.00** (Ochenta mil seiscientos pesos 00/100 M.N.) equivalentes a 1000 (un mil) veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de imponer la sanción, toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción; referidas a la Unidad de Medida y Actualización, en cumplimiento al tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados



000104



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN DURANGO**

Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Enero de 2016.

- C) Por la comisión de la infracción establecida en los artículos 28 fracción VII, 30 y 35 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente así como en los Artículos 5 inciso O) fracción III, 9, 10, 14 y 17 fracción I, 45 de su Reglamento en materia de Evaluación de Impacto Ambiental (no presentar la Manifestación de Impacto Ambiental y su respectiva autorización para las obras y/o actividades del proyecto denominado banco de extracción de material pétreo ubicado en la coordenada geográfica [redacted] Dgo.) y con fundamento en el artículo 171 fracción I y 173 del citado ordenamiento, procede imponer una multa al [redacted] Dgo., por conducto de sus Autoridades Ejidales y/o Representante Legal por la cantidad de: **\$80,600.00** (Ochenta mil seiscientos pesos 00/100 M.N.) equivalentes a 1000 (un mil) veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de imponer la sanción, toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción; referidas a la Unidad de Medida y Actualización, en cumplimiento al tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Enero de 2016.

- D) Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 49 párrafo segundo del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Impacto Ambiental, (no presentar informe de inicio y conclusión de la obra); y con fundamento en el artículo 171 fracción I y 173 del citado ordenamiento, procede imponer una multa al [redacted] Dgo., por conducto de sus Autoridades Ejidales y/o Representante Legal, por la cantidad de: **\$80,600.00** (Ochenta mil seiscientos pesos 00/100 M.N.) equivalentes a 1000 (un mil) veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de imponer la sanción, toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción; referidas a la Unidad de Medida y Actualización, en cumplimiento al tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Enero de 2016.

- E) Por la comisión de la infracción establecida en los artículos 28 fracción VII, 30 y 35 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente así como en los Artículos 5 inciso O) fracción III, 9, 10, 14 y 17 fracción I, 45 de su Reglamento en materia de Evaluación de Impacto Ambiental (no presentar la Manifestación de Impacto Ambiental y su respectiva autorización para las obras y/o actividades del proyecto denominado banco de extracción de material pétreo ubicado en la coordenada geográfica 25° 33' 39.1" LN y 103° 38' 52.4" LW, jurisdicción del Ejido León Guzmán, Municipio de Lerdo, Dgo.) y con fundamento en el artículo 171 fracción I y 173 del citado ordenamiento, procede imponer una multa a la empresa denominada [redacted], por conducto de quien legalmente la represente, por la cantidad de: **\$483,600.00**





(Cuatrocientos ochenta y tres mil seiscientos pesos 00/100 M.N.) equivalentes a 6000 (seis mil) veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de imponer la sanción, toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción; referidas a la Unidad de Medida y Actualización, en cumplimiento al tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Enero de 2016.

- F) Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 49 párrafo segundo del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Impacto Ambiental, (no presentar informe de inicio y conclusión de la obra); y con fundamento en el artículo 171 fracción I y 173 del citado ordenamiento, procede imponer una multa a la empresa denominada [REDACTED], por conducto de quien legalmente la represente, por la cantidad de: **\$80,600.00** (Ochenta mil seiscientos pesos 00/100 M.N.) equivalentes a 1000 (un mil) veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de imponer la sanción, toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción; referidas a la Unidad de Medida y Actualización, en cumplimiento al tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Enero de 2016.
- G) Toda vez que no existen elementos suficientes para determinar su culpabilidad respecto de las infracciones asentadas en el acta No. 135/2017 de fecha 27 de Julio de 2017, esta Autoridad determina **exonerar a la empresa denominada** [REDACTED], de toda responsabilidad respecto del cambio de uso de suelo de las obras o actividades del proyecto denominado banco de extracción de material pétreo ubicado en la coordenada geográfica [REDACTED] que se realizan en terrenos de uso común del mismo, sin contar con su respectiva Manifestación de Impacto Ambiental y su correspondiente autorización.
- H) De conformidad con el Artículo 171 fracción II de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente procede, de igual manera **imponer la clausura total temporal** del Proyecto Banco de Extracción de Material Pétreo ubicado en la [REDACTED] lo anterior hasta en tanto no presente la Autorización de Impacto Ambiental para la realización de dicha actividad, para lo cual de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo cuenta con un plazo de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que haya surtido efectos la notificación de la presente resolución.
- I) En lo referente al **aseguramiento precautorio** de una [REDACTED]



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN DURANGO**

[REDACTED] e identificación, un cargador frontal color amarillo 968 sin número de serie e identificación, una perforadora sin número de serie e identificación un generador eléctrico sin número de serie e identificación, los cuales se encuentran depositados en el domicilio ubicado en Km [REDACTED] específicamente en la coordenada geográfica de referencia [REDACTED] en el Municipio [REDACTED] Dgo., y como depositario de los mismos la C. [REDACTED], esta Autoridad con fundamento en el artículo 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **ordena el levantamiento de la medida de seguridad impuesta.**

Ahora bien, de conformidad a lo previsto por el Artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se dictan las siguientes medidas correctivas:

No se dictan medidas correctivas.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI a), 3, 41, 42, 43 fracción I, 45 fracciones I y V, 46 fracción XIX, 68 fracción XI, 1º Transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido totalmente el presente procedimiento administrativo en los términos del Considerando II de esta Resolución, y por la comisión de las infracciones establecidas en los artículos 28 fracción VII, 30 y 35 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; así como en los artículos 5º inciso O) fracción III, 9, 10, 14, 17 fracción I, 45 y 49 párrafo segundo del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y con fundamento en el artículo 171 fracción I del citado ordenamiento, procede imponer una **multa** al C. [REDACTED] por conducto de quien legalmente lo represente por la cantidad total de: **\$564,200.00** (Quinientos sesenta y cuatro mil doscientos pesos 00/100 M.N.) equivalentes a 7000 (siete mil) veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de imponer la sanción, toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley en cita, la comisión de dichas infracciones pueden ser administrativamente sancionables con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción; referidas a la Unidad de Medida y Actualización, en cumplimiento al tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Enero de 2016.

SEGUNDO.- Téngase por concluido totalmente el presente procedimiento administrativo en los términos del Considerando II de esta Resolución, y por la comisión de las infracciones establecidas en los artículos 28 fracción VII, 30 y 35 de la Ley General del Equilibrio Ecológico

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN DURANGO**

y la Protección al Ambiente; así como en los artículos 5° inciso O) fracción III, 9, 10, 14, 17 fracción I, 45 y 49 párrafo segundo del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y con fundamento en el artículo 171 fracción I del citado ordenamiento, procede imponer una **multa** a la empresa denominada [REDACTED] por conducto de quien legalmente la represente por la cantidad total de: **\$564,200.00** (Quinientos sesenta y cuatro mil doscientos pesos 00/100 M.N.) equivalentes a 7000 (siete mil) veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de imponer la sanción, toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley en cita, la comisión de dichas infracciones pueden ser administrativamente sancionables con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción; referidas a la Unidad de Medida y Actualización, en cumplimiento al tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Enero de 2016.

TERCERO.- Téngase por concluido totalmente el presente procedimiento administrativo en los términos del Considerando II de esta Resolución, y por la comisión de las infracciones establecidas en los artículos 28 fracción VII, 30 y 35 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; así como en los artículos 5° inciso O) fracción III, 9, 10, 14, 17 fracción I, 45 y 49 párrafo segundo del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y con fundamento en el artículo 171 fracción I del citado ordenamiento, procede imponer una **multa** al **Ejido L [REDACTED] go.**, por conducto de sus Autoridades Ejidales y/o quien legalmente lo represente por la cantidad total de: **\$161,200.00** (Ciento sesenta y un mil doscientos pesos 00/100 M.N.) equivalentes a 2000 (dos mil) veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de imponer la sanción, toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción; referidas a la Unidad de Medida y Actualización, en cumplimiento al tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Enero de 2016.

CUARTO.- De conformidad con el Artículo 171 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente procede, de igual manera, imponer la **Clausura Total Temporal** de los trabajos de cambio de uso de suelo del Proyecto Banco de Extracción de Material Pétreo ubicado en la coordenada geográfica [REDACTED] en el [REDACTED] o., lo anterior hasta en tanto no presente la Autorización de Impacto Ambiental para la realización de dicha actividad, para lo cual de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo cuenta con un plazo de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que haya surtido efectos la notificación de la presente resolución.

QUINTO.- Toda vez que no existen elementos suficientes para determinar su culpabilidad respecto de las infracciones asentadas en el acta No. 135/2017 de fecha 27 de Julio de 2017, esta Autoridad determina **exonerar a la empresa denominada [REDACTED]** de toda responsabilidad respecto del cambio de uso de suelo de las obras o actividades

PROFEPA

PROFEPA

PROFEPA



del proyecto denominado banco de extracción de material pétreo ubicado en la coordenada geográfica [redacted] jurisdicción del Ejido [redacted] Municipio de [redacted] Dgo.), que se realizan en terrenos de uso común del mismo, sin contar con su respectiva Manifestación de Impacto Ambiental y su correspondiente autorización.

SEXTO.- En lo referente al aseguramiento precautorio de una [redacted] color amarillo sin número de serie e identificación, un [redacted] color amarillo 968 sin número de serie e identificación, una perforadora sin número de serie e identificación un [redacted] sin número de serie e identificación., los cuales se encuentran depositados en el domicilio ubicado en Km [redacted] específicamente en la coordenada geográfica de referencia [redacted] en el Municipio L [redacted] Dgo., y como depositario de los mismos la C. [redacted], esta Autoridad con fundamento en el artículo 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **ordena el levantamiento de la medida de seguridad impuesta.**

SÉPTIMO.- Se hace saber al interesado que, en caso de inconformidad, los Recursos que proceden en contra de la presente Resolución son el de Revisión, Conmutación o Reconsideración, el cual deberá de ser presentado ante esta Delegación en el término de 15 quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

OCTAVO.- Se les hace saber al C. [redacted] a la empresa T [redacted] por conducto de su Representante Legal, y al **Ejido [redacted] Dgo.**, por conducto de sus Autoridades Ejidales y/o Representante Legal, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

NOVENO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en **Av. Segunda de Selenio No. 108 de la Cd. Industrial en esta ciudad.**

DÉCIMO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley.





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN DURANGO**

DÉCIMO PRIMERO.- En los términos de los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese la presente resolución al **C. [REDACTED]** por conducto de quien legalmente lo represente y/o su autorizado el **[REDACTED]** en el domicilio ubicado en Calle **[REDACTED]** **[REDACTED]**, Municipio **[REDACTED]**, Dgo., C.P. **[REDACTED]**

DÉCIMO SEGUNDO.- En los términos de los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese la presente resolución a la empresa **T [REDACTED]** por conducto de quien legalmente la represente en el domicilio ubicado en Carretera **[REDACTED]**, Dgo.

DÉCIMO TERCERO.- En los términos de los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese la presente resolución a la empresa **[REDACTED]**, por conducto de quien legalmente la represente en el domicilio ubicado en Carretera **[REDACTED]**

DÉCIMO CUARTO.- En los términos de los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese la presente resolución al **[REDACTED]** **Municipio Lerdo, Dgo.**, por conducto de sus Autoridades Ejidales y/o quien legalmente lo represente en el domicilio ubicado en Domicilio Conocido Ejido **[REDACTED]**

DÉCIMO QUINTO.- En los términos de los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese la presente resolución a la **C. [REDACTED]** **A [REDACTED]**, en su carácter de depositario de los bienes asegurados, por conducto de quien legalmente la represente en el domicilio ubicado en Avenida **[REDACTED]**

Así lo resuelve y firma:

**LA DELEGADA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO
DE DURANGO**

C. L.R.I. NORA MAYRA LOERA DE LA PAZ



PROCURADURÍA FEDERAL
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN DURANGO.

NMLP/NOM/CMVD

